



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 98

Bogotá, D. C., viernes, 24 de febrero de 2017

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 17. Condiciones de los créditos de vivienda individual. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, **así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.**

2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.

3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. **Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.**

4. Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas.

5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un noventa (90%) del valor del inmueble.

6. La primera cuota del préstamo no podrá representar un porcentaje de los ingresos familiares superior al que establezca, por reglamento, el Gobierno nacional.

7. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.

8. Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

9. Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.

10. Estar asegurados contra los riesgos que determine el Gobierno nacional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa

fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna. Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual.

Adicionalmente y a solicitud del deudor, las obligaciones establecidas en UPAC por los establecimientos de crédito y por todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, podrán redenominarse en moneda legal colombiana en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Razones de conveniencia y finalidad del proyecto

Vivimos en uno de los países más desiguales del mundo, en donde el 10% de la población más rica gana cuatro veces más que el 40% más pobre¹. Según cifras del Departamento Nacional de Estadística (DANE) la pobreza monetaria en Colombia fue de 27,8% y el coeficiente de “Gini” se situó 0,522 (cifras año 2015)².

Debe decirse que nuestro país ha tenido un avance significativo en cuanto a la reducción del déficit habitacional se refiere, gracias a las políticas desarrolladas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que mientras en 2005 rondaba el 12,5%, luego según cifras del DANE y Camacol en 2016 de los 13 millones de hogares que existen en Colombia, aproximadamente hay 3 millones en déficit³.

Sin embargo, en cuanto a la reducción del déficit habitacional, debe decirse que nuestro país ha tenido un avance significativo gracias a las políticas desarrolladas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que mientras en 2005 rondaba el 12,5%, luego según cifras del DANE y Camacol en 2016 de los 13 millones de hogares que existen en Colombia, aproximadamente hay 3 millones en déficit⁴.

Pero más allá de los importantes avances a nivel agregado, que sin duda han sido importantes, también deben señalarse las diferencias en los logros alcanza-

dos en esta materia a nivel regional, ya que el déficit cualitativo en lo rural, según datos de Camacol en los departamento de Chocó es del 84%, en Córdoba del 62% y en La Guajira llega a un 61%⁵.

Ahora bien, la dinámica del mercado presenta un balance favorable en cuanto a la adquisición de vivienda, tal como lo señala Asobancaria:

“(…) Así pues, la demanda por vivienda continúa situándose en niveles históricamente altos y cuenta con un espacio de crecimiento todavía amplio, principalmente en los menores rangos de precio. Sin duda, el programa Mi Casa Ya-Cuota inicial, enfocado a la adquisición de viviendas VIS, ha permitido este dinamismo y es de esperar que los beneficios de Mi Casa Ya-Subsidio a la Tasa de Interés No VIS siga reactivando el crecimiento del segmento superior a VIS en los próximos meses.

Del lado del financiamiento, a marzo de 2016 la cartera de vivienda alcanzó un saldo de \$55 billones de pesos, lo que representa una variación anual real de 7,2%. Así, esta modalidad se convierte en la cartera con mayor crecimiento en el sistema de crédito colombiano”⁶.

Por otro lado, es inexorable recalcar el papel cada vez más preponderante del crédito hipotecario en la economía nacional, toda vez que en el año 2013 correspondía al 5,9% del PIB y en el año 2015 se situó en participación del 6,3% del PIB, financiando el 47,5% de ventas de vivienda nueva⁷. De lo anterior se infiere que con esta iniciativa de ley tendrá el crédito hipotecario una mejor dinámica en su flujo.

Por otro lado, es inexorable recalcar el papel cada vez más preponderante del crédito hipotecario en la economía nacional, pues según cifras, aquel para el año 2013 correspondió al 5,9% del PIB y en el año 2015 se situó en participación del 6,3% del PIB, financiando el 47,5% de ventas de vivienda nueva⁸; infiriéndose de lo anterior que con esta iniciativa de ley, tendrá el crédito hipotecario una mejor dinámica en su flujo.

La actual política del sector vivienda en nuestro país ha venido implementando nuevos programas que impacten esta necesidad, así como ha desarrollado nuevas estrategias, y ha continuado con programas que han sido efectivos, todos ellos buscando dinamizar e incrementar la construcción y adquisición de soluciones habitacionales para los colombianos. Prueba de lo anterior, son los programas como el de las Viviendas 100% subsidiadas, el programa Mi Casa Ya para ahorradores, destinado a personas que devenguen entre uno y dos salarios mínimos o “VIPA”, o el ya exitoso Mi Casa Ya - subsidio a la tasa de interés para adquisición de viviendas nuevas y el Mi Casa Ya - Cuota Inicial.

¹ Informe Banco Mundial, Pobreza Mundial 2015.

² Tomado del Diario *El Tiempo*: <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/cifra-de-pobreza-y-pobre-extrema-en-colombia-2016/16525815>.

³ Tomado de la página web de RCN Radio: <https://www.google.com.co/amp/www.rcnradio.com/nacional/deficit-3-millones-vivienda-colombia-camacol-dane/amp?client=safari>.

⁴ Tomado de la página web de RCN Radio: <https://www.google.com.co/amp/www.rcnradio.com/nacional/deficit-3-millones-vivienda-colombia-camacol-dane/amp?client=safari>.

⁵ Tomado de la página web de RCN Radio: <https://www.google.com.co/amp/www.rcnradio.com/nacional/deficit-3-millones-vivienda-colombia-camacol-dane/amp?client=safari>.

⁶ Asobancaria Colombia, “Situación del sector de vivienda y financiamiento hipotecario en Colombia”, Edición 1048 - junio de 2016.

⁷ Cifras tomadas de la Revista *Portafolio*, Mauricio Hernández, economista de BBVA Research, “Así está el panorama de la vivienda en Colombia”, abril 2015.

⁸ Cifras tomadas de la Revista *Portafolio*, Mauricio Hernández, economista de BBVA Research, “Así está el panorama de la vivienda en Colombia”, abril 2015.

En Colombia, con el desarrollo de la política actual en el sector vivienda, se han venido implementando nuevos programas para el impacto de esta necesidad, así como la adopción de nuevas estrategias, y la puesta en marcha de programas cuyos resultados han sido efectivos, todos ellos buscando dinamizar e incrementar la construcción y adquisición de soluciones habitacionales para los colombianos. Prueba de lo anterior son los programas como el de las Viviendas 100% subsidiadas, el programa Mi Casa Ya para ahorradores, destinado a personas que devenguen entre uno y dos salarios mínimos o “VIPA”, o el ya exitoso Mi Casa Ya - subsidio a la tasa de interés para adquisición de viviendas nuevas y el Mi Casa Ya – Cuota Inicial.

Es, por ello, que se plantea la presente modificación a la Ley Marco 546 de 1999, no con el ánimo naturalmente de solucionar de manera definitiva el déficit habitacional que presenta nuestro país, sino como una medida que dentro del conjunto de políticas adoptadas por el Gobierno nacional, sirva para que cada día Colombia vaya dando un paso más, y así llegar a la meta que es la de lograr que cada colombiano pueda habitar una vivienda digna.

Esta iniciativa impactará de manera directa y positiva a las personas que pese a tener capacidad de endeudamiento, en la actualidad no cuentan con un ahorro suficiente al 30% de cuota inicial para poder adquirir vivienda propia. Es inaudito que una persona no pueda financiar hasta el 90% de una vivienda de por ejemplo cien millones de pesos (\$100.000.000), porque la ley restringe a la entidad financiera para otorgar ese crédito, imponiéndole en este caso un límite a esa financiación del setenta por ciento (70%). Se afirma que es inaudito, porque esa misma persona, que tiene capacidad de pago, puede ir a esa misma entidad financiera y solicitar un crédito por esos mismos cien millones de pesos (\$100.000.000) para financiar el cien por ciento (100%) de un vehículo y la entidad crediticia lo puede otorgar sin limitación alguna, y así en cualquier modalidad de crédito de libre inversión; ello sin dejar de lado que los vehículos son bienes muebles que de manera inexorable se devalúan con el trasegar del tiempo, cosa que de manera distinta ocurre con los inmuebles, cuya tendencia es el aumento de su desvalorización. Lo cual en sana lógica permite establecer que goza la entidad financiera con mayor garantía al momento de otorgar un crédito hipotecario de vivienda, que al entregar créditos de vehículos automotores.

Esta iniciativa impactará de manera directa y positiva la economía de las personas que pese a tener capacidad de endeudamiento, no cuentan en la actualidad con un ahorro suficiente que equivalga al 30% de lo que se exige como cuota inicial para poder adquirir vivienda propia. Es inaudito que una persona no pueda financiar hasta el 90% de una vivienda avaluada por ejemplo, en cien millones de pesos (\$100.000.000), porque la ley vigente restringe a la entidad financiera para otorgar ese crédito, bajo la imposición de un límite a esa financiación, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor de la vivienda. Se afirma entonces que es inaudito, porque esa misma persona, que tiene capacidad de pago, puede recurrir a esa misma entidad financiera y solicitar un crédito por esos mismos cien millones de pesos (\$100.000.000) para financiar el cien por ciento (100%) de un vehículo y la entidad crediticia lo puede otorgar sin limitación alguna, y así en cualquier modalidad de crédito de libre inversión; ello sin dejar de lado

que los vehículos son bienes muebles que de manera inexorable se devalúan con el trasegar del tiempo, cosa que de manera distinta ocurre con los inmuebles, cuya tendencia es el aumento de su valorización. Lo cual en sana lógica permite establecer que goza la entidad financiera con mayor garantía al momento de otorgar un crédito hipotecario de vivienda, que al entregar créditos de vehículos automotores.

Ahora bien, en la praxis, la restricción al monto de los créditos de vivienda origina que muchas personas tengan la necesidad de acudir a otras líneas de crédito más onerosas, con intereses, plazos y condiciones más gravosas cuando quieren adquirir vivienda, pero no cuentan con lo requerido como cuota inicial.

Por ello, no se pretende generar un descalabro financiero, ni cambiar radicalmente la estructura del financiamiento de vivienda individual, sino que busca permitir cuando una persona cuente con la capacidad de pago suficiente, pueda financiar hasta el noventa por ciento (90%) de su vivienda, beneficiándose de todas las condiciones favorables que tiene esta clase de línea de crédito.

Por lo que sirven de fundamento las anteriores razones para propender mediante esta propuesta legislativa por el acceso de los colombianos a créditos con mayor porcentaje sobre el valor de la vivienda, no con la intención de generar un descalabro financiero ni de cambiar radicalmente la estructura del financiamiento de vivienda individual, sino que se busca permitir que cuando una persona ostente la capacidad de pago suficiente, pueda financiar hasta el noventa por ciento (90%) del valor de su vivienda, beneficiándose de todas las condiciones favorables que tiene esta clase de línea de crédito.

Se reitera, no se pretende obligar a las instituciones financieras a otorgar (no es camisa de fuerza para las instituciones financieras el conceder) (*podría cambiarse por la frase que antecede*) créditos hasta por el 90% por ciento (90%) del precio de los inmuebles, sino que se busca eliminar la restricción que impide que esto se pueda realizar, es por ello que se mantiene la estructura normativa de la Ley 546 de 1999, y solo se modifican unos numerales, pretendiendo que cuando se solicite un crédito para la adquisición de vivienda, y se cuente con el flujo de recursos necesarios para la atención del crédito, este se pueda otorgar sobre el noventa por ciento (90%) del valor de la vivienda, así como ocurre con cualquier otra modalidad o línea de crédito ofertada por las instituciones financieras.

Adicionalmente, se persigue incluir dentro del sistema de financiamiento de vivienda individual, la modificación, reparación o adecuación de la vivienda propia, ya que naturalmente con el paso del tiempo, la composición así como las características de las familias van cambiando, muchas veces aumenta el grupo familiar, van mejorando las condiciones económicas de las mismas, o indefectiblemente el inmueble adquirido va sufriendo el deterioro natural del uso diario, lo que lleva a que sea necesario ir adecuando la vivienda a esas realidades palpables.

Es aquí donde se evidencia una falencia en la normativa y en la Ley Marco de Vivienda, toda vez que a pesar de que el goce o acceso a una vivienda digna es un derecho Constitucional, consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución Política, reforzado con la garantía de promoción y protección a la propiedad

privada que consagra el artículo 58 superior, es a su vez reconocida como un derecho universal por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Tratado suscrito y ratificado por Colombia, no cuenta con un tratamiento acorde a su naturaleza respecto a las normas de financiación de vivienda individual tanto para vivienda de interés social como para las demás.

Se afirma lo anterior, ya que actualmente, si una familia sufre de grave deterioro de su inmueble sea por el paso del tiempo, o por catástrofes naturales y por ejemplo el inmueble amenaza ruina, o tiene serias averías en su techo, columnas o en cualquier otro componente fundamental para que la unidad habitacional sea digna, si concurre ante una entidad financiera, tendrá que optar por un crédito de libre inversión o de consumo para solucionar su impasse, créditos que son sustancialmente gravosos en cuanto al plazo, tasa de interés y demás cláusulas frente a la modalidad de crédito de vivienda que otorga un plazo mayor, tasas de interés inferiores y mayores beneficios para el deudor.

Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad, si el inmueble que una familia habita sufre de grave deterioro, sea por el paso del tiempo, o por catástrofes naturales y por ejemplo; dicho inmueble amenaza ruina, o tiene serias averías en su techo, columnas, o en cualquier otro componente fundamental que impide que la unidad habitacional sea digna, si se acude ante una entidad financiera para obtener los recursos monetarios con los cuales sufragar los gastos en que se incurra con ocasión a la adecuación o mejoramiento de la vivienda, tendría la persona solicitante que optar por un crédito de libre inversión o uno de consumo para solucionar su impasse, créditos que son sustancialmente gravosos en cuanto al plazo, tasa de interés y demás cláusulas, ello frente a la modalidad de crédito de vivienda que otorga un plazo mayor, tasas de interés inferiores y mayores beneficios para el deudor.

En virtud de lo anterior se estima necesario que el Congreso de la República legisle en este tema en específico, ya que conforme a nuestra Constitución y los tratados suscritos relacionados con el tema, debe garantizarse el derecho a una vivienda digna, a través de acciones positivas del Ejecutivo y del Legislativo, propendiendo que con esos actos se facilite o se beneficie a la población para que ajuste ese inmueble mejorando sus condiciones de habitabilidad o en el peor de los casos, pueda a través de un sistema especializado de financiación de vivienda con condiciones favorables reparar las averías sufridas, que atenten contra el bienestar de su familia.

Al respecto, el Observatorio DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales), ONG que lucha por la salvaguarda de estos derechos, trata este tema de la siguiente manera⁹:

Derecho a una vivienda adecuada

“El derecho a una vivienda digna no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo donde encontrar refugio, sino que también implica acceder a un hogar y a una comunidad seguras en las que vivir en paz, con dignidad y salud física y mental. Ejemplo paradigmático de la interdependencia entre los diferentes derechos humanos,

garantizar el derecho a una vivienda adecuada es algo esencial para garantizar el derecho a la familia, a la no injerencia en la vida privada, a la seguridad personal, a la salud y, en definitiva, para asegurar el derecho a la vida.

El derecho a una vivienda adecuada se halla reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). El artículo 11 de este pacto establece “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia”. Así los Gobiernos locales signatarios del pacto deben desarrollar políticas que garanticen este derecho, priorizando la atención a los grupos más vulnerables. Para hacerlo, el Comité DESC de Naciones Unidas considera que, independientemente del contexto, hay algunos elementos que hay que tener para que la vivienda se pueda considerar adecuada: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) accesibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural”.

2. Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales:

2.1. Constitución Política:

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

ARTÍCULO 58. El nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

⁹ <http://www.observatoridesc.org/es/derecho-una-vivienda-adecuada>

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito el 16 de diciembre de 1966, Ley 74 de 1968:

ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconocido a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, concertación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de los principios sobre nutrición y el perfeccionamiento y la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

2.2. Jurisprudencia Corte Constitucional:

Sentencia T-530 de 2011

Contenido del derecho fundamental a la vivienda digna o adecuada. Especial referencia a la habitabilidad y a la asequibilidad.

4. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Por su parte el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora

continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

5. A partir de la sentencia C-936 de 2003 esta Corporación, con el objeto de precisar el alcance y el contenido del derecho a la vivienda digna, ha recurrido al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto que reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido por esta vía en un referente interpretativo que permite dilucidar el contenido del artículo 51 constitucional.

La citada Observación menciona y describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

6. De estas siete condiciones, por su relación con los casos concretos, vale la pena resaltar las siguientes:

(i) Habitabilidad, de conformidad con la cual “una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”. A partir de esta descripción, esta corporación ha identificado entonces dos elementos que configuran la habitabilidad: (i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes.

(ii) Asequibilidad, de acuerdo con la cual “La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como (...) las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas”.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito presentar este proyecto de ley ante el Honorable Congreso de la República.

Atentamente,



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de febrero del año 2017, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 222 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Efraín Antonio Torres Monsalvo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2016 CÁMARA, 108 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2017

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

Respetados señores:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para el Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014 con la siguiente estructura:*

1. Trámite Legislativo de Aprobación
2. Objetivos del proyecto: La Importancia de Francia en el Escenario Mundial
3. Beneficios de la Ratificación del Acuerdo
4. Texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.
5. Proposición.
6. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado

1. Trámite legislativo de aprobación

El proyecto de ley fue radicado el día 19 de octubre de 2015 ante el Senado de la República por el Gobierno nacional a través de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, Cecilia Álvarez-Correa Glen y la Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar. El proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 829 de 2015.

El Presidente de la Comisión Segunda de Senado de la República designa como ponente al Honorable Senador José David Name Cardozo, quien presenta informe de ponencia para primer debate contenido en la **Gaceta**

del Congreso número 104 de 2016. En el Acta número 23 de abril 13 de 2016 se constata la fecha de anuncio, y mediante Acta número 24 de abril 27 de 2016 se constata la fecha de aprobación en primer debate.

Para segundo debate, el Presidente de la Comisión Segunda de Senado de la República designa igualmente como ponente al honorable Senador José David Name Cardozo, quien presenta informe de ponencia en Plenaria del Senado de la República publicado en la **Gaceta del Congreso** número 323 de 2016. En el Acta número 36 de noviembre 16 de 2016 se constata la fecha de anuncio, y mediante Acta número 37 de noviembre 17 de 2016 se constata la fecha de aprobación en segundo debate en Plenaria de Senado. El texto definitivo aprobado en Plenaria de Senado se publica en la **Gaceta del Congreso** número 1033 de 2016.

El día 23 de diciembre de 2016 se radica en la Cámara de Representantes para que siga su trámite de aprobación en el Congreso de la República.

2. Objetivos del proyecto: la importancia de Francia en el escenario mundial

De acuerdo a la exposición de motivos que acompañó a la presentación del proyecto y a los argumentos expresados por el ponente en Senado de la República, “este acuerdo tiene como objetivo seguir consolidando una relación sólida con la Unión Europea, especialmente buscando inversión de alto valor agregado”.

De igual manera consideran que, “el Acuerdo de Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones que se presenta a consideración de esta Comisión, constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y la Unión Europea”.

También señalan que, de acuerdo al “Reporte Mundial de Inversiones 2015 elaborado por la UNCTAD, Francia para el periodo 2014, incrementó sus inversiones en proyectos totalmente nuevos (*greenfield projects*) de 30.752 a 46.246 millones de dólares a nivel mundial, calificándolo como un buen inversionista. Asimismo, en el ranking de los principales países inversionistas del mundo, en 2014 Francia ocupó el octavo lugar, lo que lo convierte en una fuente potencial de recursos importantes a nuestro país. Por otro lado, Francia ocupa la posición número 12 dentro de los principales países para realizar inversiones para las empresas multinacionales, de forma que puede ser un interesante destino de inversión para los inversionistas colombianos”.

El Banco de la República con cálculos DIES-MinCIT, nos da las siguientes cifras

- “La inversión proveniente de la Unión Europea en Colombia ha tenido un importante dinamismo a lo largo de los años, y se ha consolidado como una de las principales fuentes de inversión extranjera directa. En efecto, el flujo acumulado de inversión extranjera directa (IED) de la Unión Europea en Colombia para el período de tiempo comprendido entre 1994 al 2014, superó los US\$39.049 millones”.

- En el orden de países de la Unión Europea que cuentan con mayores montos acumulados de IED en Colombia para el periodo 1994-2014, Francia se ubica

en el tercer lugar, contando con un acumulado de inversión en el territorio nacional de US\$2.458,2 millones.

- “En el 2014, de acuerdo con las cifras de la Balanza de Pagos del Banco de la República los flujos de IED de Francia hacia Colombia fueron de US\$ 236,2 millones. Francia ocupó el puesto número 16 de 49 países invirtieron en Colombia y el quinto de los países de la Unión Europea. Los principales sectores receptores de IED en 2014 fueron los sectores de manufacturas y financiero que capturaron el 38% y el 28% respectivamente del total”.

- “Los inversionistas colombianos en Francia también gozarán de los beneficios y estándares de protección acordados entre los dos países.

En 2014, la inversión de colombianos hacia Francia se ubicó en los US\$11,3 millones, representando el 6% del total de la inversión directa colombiana en la Unión Europea. De acuerdo con información suministrada por el Banco de la República en 2014, la inversión de Colombia en la Unión Europea fue de US\$1.794 millones, lo que representa un crecimiento de 71% comparado con el mismo el año 2013, cuando el monto total ascendió a US\$1.049,7 millones. Estas cifras hacen evidente el potencial que tienen los inversionistas colombianos para explorar mercados foráneos como el mercado francés dentro de la Unión Europea”.

3. Beneficios de la ratificación del acuerdo

El texto que contiene la exposición de motivos y las diferentes ponencias exponen los siguientes beneficios:

- “El acuerdo les otorga la certeza jurídica para el tratamiento recíproco de sus inversiones, el tratamiento que ofrece el país receptor en ningún momento será menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales, lo cual es concordante con el principio de igualdad que se reconoce en ambos países.

- La ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados de la región que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como Chile, Argentina, Venezuela, Ecuador y Perú, entre otros, que actualmente tienen suscritos APPRI con Francia; razón adicional para considerar la ratificación de este Acuerdo como un elemento para mantener a Colombia dentro de la competencia por atraer inversión francesa.

- Resulta benéfica para nuestro país la ratificación del Acuerdo de Fomento y Protección Recíproco de Inversiones en la medida que se están estrechando los lazos económicos entre las dos naciones, se crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Francia, y se está afianzando un clima de seguridad y confianza para las inversiones que provienen de Francia. La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este Acuerdo, promueva la entrada de flujos de inversión y esta se constituya como un mecanismo promotor de la economía colombiana”.

Beneficios que se pueden resumir con las siguientes conclusiones

- “Es una herramienta importante para estimular el flujo de las inversiones recíprocas entre Colombia y Francia.

- Sirve como mecanismo de promoción de las inversiones francesas en Colombia y para la protección de las inversiones de colombianos en Francia.

- Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país.

- Apoya el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global”.

4. Texto del acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones

Texto del Acuerdo presentado a consideración del Congreso de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 829 de 2015.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, mencionados en lo sucesivo como las Partes Contratantes,

Deseosos de fortalecer la cooperación económica entre ambos estados y de crear condiciones favorables para las inversiones francesas en Colombia y las inversiones colombianas en Francia, sin afectar la potestad regulatoria de cada Parte Contratante y con el objeto de proteger los objetivos legítimos de políticas públicas,

Convencidos de que el fomento y la protección recíprocos de estas inversiones logrará estimular la transferencia de capital y tecnología entre ambos países en interés de su expansión económica,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo:

1. El término “inversión” se refiere a todos los activos, comprendidos los bienes o derechos de toda naturaleza, incluidos en particular aunque no exclusivamente:

a) Bienes muebles e inmuebles así como cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, usufructos, prendas y derechos similares;

b) Acciones, primas de acciones y otra clase de participaciones incluyendo formas minoritarias o indirectas, en sociedades constituidas en el territorio de una Parte Contratante;

c) Obligaciones, créditos y derechos sobre prestaciones que tengan un valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial tales como: derechos de autor, patentes, licencias, marcas registradas, modelos y maquetas industriales, procesos técnicos, know how, nombres comerciales y *goodwill*;

e) Concesiones conferidas por la ley o en virtud de contratos, incluyendo las concesiones para prospectar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Se entiende que los activos referidos anteriormente cubiertos por el presente Acuerdo deben haber sido invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realice la inversión.

Cualquier alteración en la forma en que se invirtieren los activos no afectará su calidad de inversiones, a condición de que dicha alteración no se oponga a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inversión.

Para la aplicación del presente Acuerdo el término inversión no incluye las operaciones de deuda pública, las transacciones comerciales referidas a la importación y exportación de bienes y servicios, ni los créditos destinados a su financiación ni sus intereses,

En concordancia con el numeral 1 del presente artículo, una inversión se caracteriza como mínimo por la existencia de:

- a) Un aporte de capital u otros recursos; y
- b) Un riesgo que sea por lo menos, parcialmente asumido, por el inversionista.

2. Por “Inversionista” se entiende:

a) Personas físicas que posean la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes;

b) Cualquier persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes de conformidad con la legislación de dicha Parte y que tenga su domicilio social en el territorio de dicha Parte;

c) Cualquier persona jurídica efectivamente controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes de conformidad con la legislación de dicha Parte y donde tiene su domicilio social.

Para mayor certeza, las personas jurídicas mencionadas en los párrafos b) y c) del presente artículo deben ejercer efectivamente actividades económicas en el territorio de la Parte Contratante donde su domicilio social esté localizado.

3. Por “rendimientos” se entiende todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, regalías e intereses, durante determinado periodo.

Los rendimientos de las inversiones y, en caso de reinversiones, los rendimientos de las reinversiones, gozarán de la misma protección que la inversión.

4. El presente Acuerdo se aplica en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, definido como sigue:

El término “Francia” designa los departamentos europeos y de ultramar de la República Francesa, incluido el mar territorial, y cualquier otra área fuera del mar territorial en el que, de conformidad con el Derecho Internacional, la República Francesa tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y de explotación de recursos naturales del lecho y subsuelo marinos y aguas suprayacentes;

El término “Colombia” designa a la República de Colombia y, utilizado en sentido geográfico, comprende su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo, las áreas marítimas y submarinas, y otros elementos sobre los que ejerce su soberanía, derechos soberanos o su jurisdicción, con arreglo a la Constitución colombiana de 1991 y a su legislación, y de conformidad con el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo se aplica a las inversiones ya realizadas o que se realicen después de su entrada en vigor de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizare la inversión.

2. Este acuerdo no se aplicará a diferencias originadas o reclamaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o se refieren a eventos que tuvieron lugar antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. las inversiones realizadas con capitales o activos vinculados a actividades de origen ilícito no estarán cubiertas por este Acuerdo.

4. las disposiciones de este Acuerdo no se aplican a cuestiones tributarias.

5. Nada en ese Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte Contratante adopte o mantenga medidas no-discriminatorias por motivos prudenciales, incluidas las medidas destinadas a proteger a los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros o fideicomitentes, o para asegurar la seguridad, solvencia, integridad o estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no estén en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, no deberán ser usadas como medio de evadir las obligaciones y compromisos de la Parte Contratante en esas disposiciones, en particular las obligaciones de los artículos 6 (Expropiación e Indemnización) y 8 (Libre Transferencia).

Para mayor certeza, las medidas que se tomen por motivos prudenciales que afecten la libre transferencia deberán ser temporales.

ARTÍCULO 3

FOMENTO Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

1. Cada parte Contratante fomentará y admitirá en su territorio, de acuerdo con su legislación, así como las disposiciones del presente Acuerdo, las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. las Partes Contratantes, dentro del marco de su legislación interna, examinarán de buena voluntad las solicitudes de ingreso y autorización de residir, trabajar o viajar hechas por los nacionales de una Parte Contratante en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

ESTÁNDAR MÍNIMO DE TRATO

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá otorgar un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio. Para mayor certeza, la obligación de otorgar un trato justo y equitativo, incluye, *inter alia*:

a) la obligación de no denegar justicia en procedimientos civiles, penales o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso.

b) La obligación de actuar de una manera transparente, no discriminatoria y no arbitraria respecto a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus Inversiones.

Este trato es consistente con los principios de previsibilidad y la consideración de las expectativas legítimas de los inversionistas.

La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no implicará que se haya infringido este estándar.

Se entiende que la obligación de otorgar un trato justo y equitativo, no incluye una cláusula de estabilización jurídica ni impide a una Parte Contratante adaptar su legislación de conformidad con los términos de este párrafo.

2. Las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Para mayor certeza la obligación de otorgar protección y seguridad plenas bajo este artículo exige que cada Parte Contratante otorgue a los inversionistas y a sus inversiones protección frente a daños físicos y materiales.

ARTÍCULO 5

TRATO NACIONAL Y NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante le aplicará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, respecto de sus inversiones y actividades relacionadas con sus inversiones un trato no menos favorable que el concedido en situaciones similares a sus inversionistas o el trato concedido a los inversionistas de la nación más favorecida si este último es más favorable.

2. Este trato no incluirá los privilegios concedidos por una Parte Contratante a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o cualquier otra forma de organización económica regional o cualquier acuerdo similar, existente o que exista en el futuro.

3. La obligación de una Parte Contratante de otorgar a inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel otorgado a sus propios inversionistas, no impedirá que la Parte Contratante adopte o mantenga medidas destinadas a garantizar el orden público en caso de amenazas serias contra los intereses fundamentales del Estado. Estas medidas no podrán ser arbitrarias y deberán ser justificadas, necesarias y proporcionales al objetivo buscado.

4. Para mayor claridad, el trato de nación más favorecida, que ha de otorgarse en situaciones similares, y referido en este Acuerdo no se extiende al artículo 1 ni a los mecanismos de arreglo de diferencias, tales como los contenidos en los artículos 15 y 17 del presente Acuerdo, que están previstos en tratados o acuerdos internacionales de inversión.

ARTÍCULO 6

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará contra las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, excepto por utilidad pública o interés social, el cual tendrá un significado compatible con aquel de interés público, en particular en el caso de establecimiento de monopolios, y a condición de que estas medidas no sean discriminatorias, cualquier medida de:

a) Expropiación;

b) Nacionalización;

c) O cualquier otra medida cuyos efectos sean similares a la expropiación o nacionalización (en adelante “expropiación indirecta”).

2. La expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte Contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia formal del título o del derecho de dominio, para determinar si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituyen una expropiación indirecta, se debe realizar un análisis caso a caso, considerando entre otros factores:

a) El grado de interferencia en el derecho de propiedad de la medida o serie de medidas.

b) El impacto económico de la medida o serie de medidas.

c) las consecuencias de la medida o serie de medidas en las expectativas legítimas del inversionista.

Las medidas adoptadas por una Parte Contratante que son diseñadas para proteger objetivos legítimos de política pública tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta, cuando sean necesarias y proporcionales a la luz de estos objetivos y se apliquen de tal de forma que respondan efectivamente a los objetivos de política pública para los que fueron diseñadas.

3. Todas las medidas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, denominadas en adelante “expropiación”, darán lugar al pago de una indemnización pronta, efectiva y adecuada cuyo monto será igual al valor real de las inversiones en cuestión y será fijada de acuerdo con la situación económica normal existente con anterioridad a cualquier amenaza de expropiación. En el caso de retraso en el pago de la indemnización, este deberá incluir intereses hasta el día del pago de la indemnización, a la tasa de interés vigente.

Dicha indemnización, los montos y condiciones de pago serán fijados a más tardar en la fecha de la expropiación. Esta indemnización será libremente transferible.

4. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no puede ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 7**COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS**

1. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hubieran sufrido pérdidas debido a guerra, a cualquier conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revuelta ocurrida en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última, un trato no menos favorable que aquel otorgado a sus propios inversionistas o a aquel de la nación más favorecida.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, un inversionista de una Parte Contratante que, en las situaciones referidas en dicho párrafo, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de la requisición o destrucción de su propiedad de parte de las fuerzas armadas u otras autoridades de esta última Parte Contratante, que no era requerida por la necesidad de la situación deberá recibir la restitución de su propiedad o compensación adecuada.

ARTÍCULO 8**LIBRE TRANSFERENCIA**

1. Cada Parte Contratante en cuyo territorio se hubieren realizado inversiones por los inversionistas de la otra Parte Contratante le garantizará a dichos inversionistas la libre transferencia de la inversión y de los rendimientos derivados de la inversión, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) Intereses, dividendos, utilidades y otros ingresos ordinarios derivados de la inversión.

b) Regalías derivadas de los derechos incorporales definidos en el artículo 1, párrafo 1, incisos d y e.

c) Pagos efectuados para el reembolso de préstamos contraídos regularmente.

d) El valor de la liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, que incluye ganancias de capital sobre el capital invertido;

e) Indemnización por expropiación, nacionalización o pérdidas descritas en el artículo 6, párrafo 3 y en el artículo 7.

Los nacionales autorizados a trabajar en el marco de una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante podrán transferir libremente sus ingresos a su país de origen.

2. Las transferencias mencionadas en los literales anteriores serán efectuadas sin demora en una moneda libremente convertible a la tasa de cambio vigente, de conformidad con la reglamentación en vigor.

3. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes de este artículo, una Parte Contratante podrá, de manera justa, no discriminatoria y de buena fe, dando aplicación de su legislación o de sus obligaciones internacionales, someter a condiciones o prohibir la ejecución de una transferencia, en lo que respecta a:

a) Los procedimientos de quiebra, restructuración de sociedades y de falta de solvencia;

b) La ejecución de decisiones judiciales, penales o administrativas definitivas;

c) La ejecución de obligaciones fiscales y laborales; y

d) Las sanciones financieras y la lucha contra el lavado de activos.

4. Cuando en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital causen o amenacen con causar serios desequilibrios en la balanza de pagos o serias dificultades para la operación de la política monetaria o cambiaria, cualquiera de las Partes Contratantes puede adoptar medidas de salvaguarda con respecto a los movimientos de capital, por un periodo que no exceda un año. Estas medidas de salvaguarda pueden mantenerse más allá de dicho plazo por razones justificadas, cuando ello sea necesario para superar las circunstancias excepcionales que llevaron a su aplicación. En ese caso, la Parte Contratante que adoptó la medida, deberá informar a su debido tiempo a la otra Parte Contratante las razones que justifican su mantenimiento.

Dichas medidas serán las estrictamente necesarias, ejecutadas sobre una base justa, no discriminatoria y de buena fe, y deberán ser consistentes en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

5. Las disposiciones de los párrafos precedentes de este artículo, no se oponen al ejercicio de buena fe por una Parte Contratante, de sus obligaciones internacionales así como de sus derechos y obligaciones a título de su participación o de su asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, un mercado común, una unión económica y monetaria, o cualquier otra forma de cooperación o de integración regional.

ARTÍCULO 9**DIVERSIDAD CULTURAL Y LINGÜÍSTICA**

Sin perjuicio del artículo 6, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que una de las Partes Contratantes tome cualquier disposición tendiente a regir las inversiones realizadas por los inversionistas extranjeros y las condiciones de las actividades de dichos inversionistas dentro del marco de las medidas destinadas a preservar y fomentar la diversidad cultural y lingüística.

ARTÍCULO 10**MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD Y LOS DERECHOS LABORALES**

1. Sin perjuicio del artículo 6, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte Contratante adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, que garantice que las actividades de inversión en su territorio se efectúen en cumplimiento de la legislación medio ambiental, de salud y laboral en esa Parte Contratante siempre y cuando el efecto de la medida sea no discriminatorio y proporcional a los objetivos perseguidos.

2. Las Partes Contratantes reconocen que no es apropiado estimular la inversión disminuyendo sus estándares ambientales, de salud o laborales. Por lo tanto, cada Parte Contratante garantiza que no modificará o derogará, ni ofrecerá la modificación o la derogación de esta legislación para estimular el establecimiento, adquisición, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio, en la medida que dicha modificación o derogatoria implique la disminución de sus estándares ambientales, de salud o laborales.

ARTÍCULO 11**RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA**

Cada Parte Contratante alentará a las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su juris-

dicción a que incorporen voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean respaldadas por las Partes Contratantes, como las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales. Estos principios abordan asuntos tales como los derechos laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la sociedad civil y la lucha contra la corrupción.

Las Partes Contratantes le recuerdan a dichas empresas la importancia de incorporar tales estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas.

ARTÍCULO 12 TRANSPARENCIA

Cada Parte Contratante se asegurará de publicar o de hacer públicamente asequible cualquier regulación que tenga impacto en las inversiones o los inversionistas.

ARTÍCULO 13 GARANTÍAS Y SUBROGACIÓN

1. Si una de las Partes Contratantes o un organismo de garantía particularmente su agencia designada (la primera Parte Contratante) efectúa un pago en virtud de una garantía no comercial concedida por una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante (la segunda Parte Contratante), la segunda Parte Contratante le reconocerá a la primera Parte Contratante plenos derechos de subrogación con respecto a los derechos y reclamos del inversionista beneficiario de dicha garantía.

2. Estos pagos no afectan los derechos del beneficiario de la garantía de acudir a los procedimientos de arreglo de diferencias establecidos en el artículo 15 o de intentar las acciones así introducidas hasta completar el procedimiento por la reparación integral del perjuicio, sin que estas acciones puedan dar lugar a una doble indemnización.

ARTÍCULO 14 EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte Contratante adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida necesaria para preservar el orden público, cumplir con sus funciones para el mantenimiento o restauración de la paz y la seguridad internacionales, o la protección de sus intereses esenciales de seguridad,

ARTÍCULO 15 ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier diferencia relacionada con las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante en la que se alegue que la Parte Contratante ha violado una obligación del presente Acuerdo y, en consecuencia, le ha generado un perjuicio al inversionista será resuelta amigablemente entre las dos partes implicadas en la diferencia por cualquier vía de recurso no jurisdiccional. Esta etapa incluye una fase de discusión entre el inversionista y la autoridad que ha emitido los actos administrativos

objeto de diferencia si la legislación de la Parte Contratante así lo exige.

2. Este artículo solo se aplicará a las diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante con relación a una supuesta violación de una obligación del presente Acuerdo, excepto los artículos 3 (admisión y fomento), 10.2 (Medidas relacionadas con el Medio Ambiente y Derechos Laborales, cuando el inversionista haya sufrido daños como consecuencia de dicha violación.

3. La etapa mencionada en el párrafo 1 se inicia mediante la notificación escrita de la diferencia, denominada en adelante “notificación de la diferencia”, enviada por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión.

4. Si la diferencia no ha sido resuelta amistosamente dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de notificación de la diferencia, esta puede ser presentada a elección del inversionista:

a) Al tribunal competente de la Parte Contratante, parte de la diferencia, o

b) Luego de un preaviso de 180 días, a un tribunal de arbitraje *ad hoc* que se establecerá de conformidad con las Reglas de Arbitramento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o

c) Luego de un preaviso de 180 días, al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrita en Washington el 18 de marzo de 1965.

d) Luego de un preaviso de 180 días, un tribunal de arbitraje establecido bajo otras reglas de arbitraje o bajo otra institución de arbitraje según lo acordado por las partes contendientes.

5. Si el inversionista implicado en la diferencia es una persona física que posee la doble nacionalidad francesa y colombiana, únicamente una corte nacional según lo definido en el párrafo 4 a) podrá conocer la diferencia.

6. La elección de uno u otro procedimiento según lo previsto en el párrafo 4 será definitiva.

7. El preaviso requerido en el párrafo 4 b), c) y d) debe ser objeto de notificación escrita dirigida por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión precisando su intención de presentar una solicitud de arbitraje, denominada en adelante “notificación de intención”. Esta notificación de intención deberá especificar el nombre y la dirección del inversionista reclamante e indicar de manera detallada los hechos y puntos de derecho invocados y un monto aproximado de los daños e intereses reclamados o cualquier otro tipo de alivio solicitado.

8. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia relativa a las inversiones pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en los párrafos 4 b), c) y d).

9. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes de la diferencia.

10. El inversionista no puede presentar una solicitud de arbitraje si han transcurrido más de 4 años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento de la presunta vulneración a este Acuerdo.

11. Ninguna de las Partes Contratantes brindará su protección diplomática respecto a una diferencia que uno de sus inversionistas y la otra Parte Contratante hubieran sometido a los procedimientos arbitrales previstos en el presente artículo, a menos que dicha Parte Contratante no haya ejecutado o respetado la sentencia dictada con motivo de la diferencia.

12. Sujeto al acuerdo de las partes contendientes, el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia se aplicará a los arbitrajes iniciados en virtud del presente artículo.

Si dentro de un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes Contratantes no se opone, mediante la presentación de una notificación escrita a la otra Parte Contratante, las reglas de la CNUDMI sobre transparencia aplicarán automáticamente.

13. Sin perjuicio a las reglas de arbitraje aplicables, a solicitud de la Parte Contratante en la diferencia, el tribunal podrá decidir sobre las cuestiones preliminares de competencia o admisibilidad, tan pronto como sea posible.

14. Si el tribunal determina que una demanda ha sido frívola, este condenará al demandante en las costas que estime justificadas.

15. El tribunal, en su laudo, expondrá sus conclusiones de hecho y de derecho, junto con las razones de su decisión, y podrá, a solicitud del demandante, otorgar las siguientes formas de alivio:

a) Indemnización pecuniaria, que deberá incluir los intereses aplicables desde el momento en que se causen los daños hasta que se haga el pago;

b) La restitución, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar una indemnización pecuniaria en lugar de la restitución cuando la restitución no sea factible; y

c) Con el acuerdo de las partes contendientes, cualquier otra forma de alivio.

16. El tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida en derecho interno.

17. La presentación de la notificación de diferencia, de la notificación de intención y otros documentos será enviada:

– A Francia, a la Dirección de asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la subdirección encargada de las inversiones internacionales de la Dirección General del Tesoro;

– A Colombia, a la dirección encargada de la inversión extranjera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces.

18. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y un tercero, quien presidirá el tribunal, designado de común acuerdo por las partes contendientes. Si el tribunal no ha sido constituido en 60 días, desde la fecha en que una reclamación se ha sometido a arbitraje de acuerdo con este artículo, el Secretario General del CIA-

DI, a solicitud de una parte contendiente, previa consulta a las partes, designará a su discreción el árbitro u árbitros no nombrados. El Secretario General del CIADI no podrá nombrar como Presidente del tribunal a ningún ciudadano de alguna de las Partes Contratantes.

19. Los árbitros deberán:

a) Tener experiencia o experticia en derecho internacional público, en derecho internacional de inversiones, o en el arreglo de diferencias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

b) Ser independiente de las Partes Contratantes y del demandante, y no estar vinculado ni recibir instrucciones de ninguno de ellos.

20. La decisión sobre cualquier propuesta de recusar un árbitro deberá ser tomada por la autoridad seleccionada por las partes contendientes, o en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el nombramiento, por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI. Si se decide que la propuesta de recusación se encuentra fundada, el árbitro deberá ser reemplazado.

21. Las partes en la diferencia pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes en la diferencia no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del tribunal, se aplicarán los honorarios establecidos para árbitros por el CIADI.

22. A solicitud de cualquiera de las partes en la diferencia, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes.

Dentro del plazo de treinta (30) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes en la diferencia pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los sesenta (60) días siguientes la comunicación de su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes.

23. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado, bajo este artículo y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte en la diferencia puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de este artículo.

24. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General del CIADI y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud: El nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación; la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y el fundamento en que se apoya la solicitud. Si el Secretario General del CIADI determina, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud, que la acumulación es procedente, se establecerá un tribunal en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 16

OTRA DISPOSICIÓN

Cuando las leyes de una de las Partes Contratantes, o las obligaciones emanadas del derecho internacional existentes o posteriores al momento del presente Acuerdo, contengan disposiciones tanto generales como específicas que otorguen a los inversionistas, un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, estas disposiciones aplicarán en la medida en que sean más favorables.

ARTÍCULO 17

ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas, en la medida de lo posible, por vía diplomática.

2. Si la diferencia no ha sido solucionada dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que la cuestión fue planteada por cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser sometida a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal de arbitraje *ad hoc*, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. Dicho tribunal será creado de la siguiente manera para cada caso concreto: cada Parte Contratante nombrará a un árbitro y los dos árbitros así nombrados nombrarán por acuerdo mutuo a un nacional de un tercer país con el cual ambas Partes Contratantes tengan relaciones diplomáticas quien será designado Presidente del tribunal por las Partes Contratantes. Todos los árbitros deben ser nombrados dentro de tres meses a partir de la fecha de notificación por una Parte Contratante de su propósito de someter la diferencia al arbitraje.

4. Si no se hubieren cumplido los periodos indicados en el numeral 3 supra, cualquiera de las Partes Contratantes, a falta de cualquier otro acuerdo invitará al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente más antiguo que no fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, efectuará los nombramientos necesarios.

5. El tribunal llegará a sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán definitivas y jurídicamente obligatorias para las Partes Contratantes.

6. El tribunal fijará su propio reglamento. Interpretará el laudo a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. A menos que fuere decidido de otra manera por el tribunal, de acuerdo con circunstancias especiales, las costas legales, que incluyen la remuneración de los árbitros serán repartidas por partes iguales entre las dos Partes Contratantes.

7. El tribunal decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo y de los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.

ARTÍCULO 18

DISPOSICIONES FINALES

1. Cada Parte Contratante le notificará a la otra Parte Contratante de la terminación de los procedimientos

internos exigidos relativos a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor un mes después del recibo de la última notificación.

2. Las Partes Contratantes pueden convenir enmendar el presente Acuerdo. Una vez se acuerde y se apruebe según los requisitos constitucionales de cada Parte Contratante, una enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes así lo acuerden.

3. El Acuerdo estará en vigor por un periodo inicial de diez años. Pasado este período, el Acuerdo permanecerá en vigor en lo sucesivo, a menos que una de las Partes Contratantes diere un aviso escrito de terminación con un año de antelación por vía diplomática.

4. En caso de denuncia del presente Acuerdo, las inversiones realizadas cuando estaba en vigor continuarán gozando la protección de sus disposiciones por un periodo suplementario de quince años.

Hecho en Bogotá, a los diez (10) días del mes de julio de 2014 en dos originales, uno en francés y otro en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA
--	---

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

PROTOCOLO

A la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Colombia sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, las Partes Contratantes también acordaron sobre las siguientes disposiciones, incluidas en el Acuerdo:

En relación con el artículo 1, se acordó que las operaciones de deuda pública están excluidas de la definición de inversión y por ende del ámbito de aplicación del Acuerdo y de sus disposiciones sobre arreglo de diferencias. Los contratos de deuda pública suscritos por los Gobiernos de las Partes Contratantes suponen un riesgo comercial e incluyen ciertos procedimientos particulares para la resolución de diferencias disponible en caso de diferencias entre la entidad deudora y sus acreedores.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del original del texto del “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, documento que reposa en los archivos del Grupo Inter-

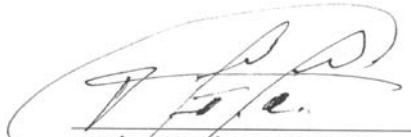
no de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

5. **Proposición**

Por las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Representante a la Cámara

**6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2016
CÁMARA, 108 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

El Congreso de la República,

Visto el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

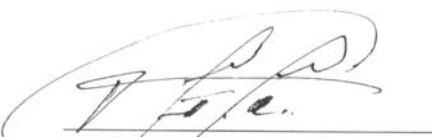
(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del acuerdo, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta de siete (7) folios).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 98 - Viernes, 24 de febrero de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 222 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014	6